



000001/4

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

Asunción, 8 de noviembre del 2018

Nota N° FSF
42
Señor Senador
Don Silvio Ovelar, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente

De nuestra más alta consideración,

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores en virtud del artículo 203 de la Constitución Nacional a fin de elevar a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo para su estudio y sanción el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LA LEY N° 5857/2017 ‘QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA MATRICULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES’ Y CREA LA CÉDULA DE AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR A FAVOR DE TERCEROS”**.

La Ley 5857 establece mecanismos dinámicos y transparentes de inscripción y matriculación de automotores importados, fabricados o ensamblados en el país a fin de identificar e individualizar el automotor. Sin embargo la ley presenta una laguna jurídica al momento de identificar la responsabilidad civil del causante de algún daño o perjuicio con el automóvil.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1847 del código civil que lee *“El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella...”*, el proyecto propone modificar el artículo tercero de la Ley otorgando publicidad a la tradición del automóvil y permitiendo conocer efectivamente quién es el responsable del automóvil, brindando así seguridad jurídica a las partes.

El proyecto de Ley propone además la creación de la Cédula de Autorización a terceros para conducir el vehículo, a modo de instituir una norma jurídica que llenará un vacío y a la vez protegerá de extravíos o robos de los documentos que respaldan la titularidad del dominio de un vehículo automotor que no fuere conducido por el mismo, simplificando la exhibición de documentos que validen la autorización y la portación del poder especial que se otorga al tercero.

La cédula de autorización será expedida, en caso de que sea solicitada por el titular registral, previo otorgamiento de una autorización, que podrá ser dada en la misma escritura de compra o acto posterior en caso de que el vehículo ya esté inscripto y conforme a lo establecido en el Art. 700 del Código Civil.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



0002

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

En el Derecho Comparado se ha observado esta Cédula de Autorización como un documento de gran utilidad y practicidad evitando portar testimonios de los títulos de dominio del automotor, en caso de que circulen conducidos por terceros.

Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Cámara de Senadores el oportuno estudio y sanción de la presente propuesta Legislativa y aprovechamos la ocasión para saludarlo con las más altas distinciones.

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación

Congreso Nacional, Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES



Abg. Erica Noemi Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores





0003

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

LEY N°

“QUE MODIFICA LA LEY N° 5857/2017 ‘QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA MATRICULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES’ Y CREA DE AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR A FAVOR DE TERCEROS”.

Artículo 1° Modificase el artículo 3 de la Ley N° 5857/2017 “Que establece normas para la matriculación de los vehículos automotores”, cuyo texto queda redactado como sigue:

Art. 3.- Los Vendedores de Automotores, sean éstos importados, fabricados o ensamblados en el país, a los efectos de la obtención de la Cédula del Automotor a nombre del adquirente, cumplirán con las formalidades de hacer escritura pública según lo establece la Ley N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL”, y leyes vigentes que regulan la materia.

Realizada la tradición por parte del vendedor, y comunicada al Registro Único de Automotores, la responsabilidad civil y penal emergente por la circulación del automotor será exclusiva del comprador o adquirente, quien reviste en relación al vendedor o enajenante el carácter de tercero por quien él no debe responder. Serán aplicables las disposiciones del artículo 1849 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil” y de los artículos 21, numeral 1), 92 y 93 de la Ley N° 5016/2014 ‘Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial’

Artículo 2°.- Créase la Cédula de Autorización para conducir automotores matriculados, la cual será expedida a solicitud del titular registral a favor de terceras personas. Dicha Cédula de Autorización será entregada una vez suscripta la escritura pública en virtud de la cual se lleva a cabo la autorización para conducir y previa toma de razón en la Dirección del Registro de Automotores. La Cédula de Autorización es de carácter opcional e intransferible.

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Senadora de la Nación

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



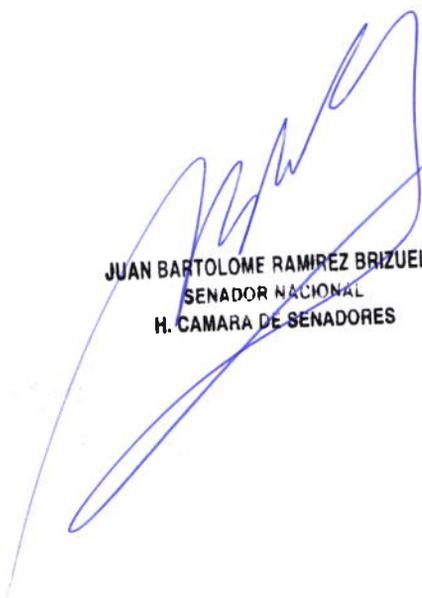
000004

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

Artículo 3°.- Establécese como autoridad reguladora y de aplicación a la Corte Suprema de Justicia a través de la Dirección del Registro de Automotores. La reglamentación de la expedición de la Cédula de Autorización se realizará en un plazo máximo de 90 (noventa) días desde la publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Hermelinda Alvarez de C.
Senadora de la Nación


JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores.
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5857****QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA MATRICULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es establecer mecanismos dinámicos y transparentes de inscripción y matriculación de automotores importados, fabricados o ensamblados en el país a fin de identificar e individualizar el automotor.

Artículo 2°.- Los automotores importados, fabricados o ensamblados en el país deberán contar con la chapa correspondiente desde el momento de la expedición del Certificado de Nacionalización de Autovehículos, o desde el momento de la expedición del Certificado de Producción, según corresponda.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedir el Certificado de Nacionalización de Autovehículos con el número de chapa asignado en línea por la Dirección del Registro de Automotores.

La Dirección del Registro de Automotores otorgará y suministrará las Chapas de Matrícula, las que podrán ser entregadas en los lugares designados por ésta.

Artículo 3°.- Los Vendedores de Automotores, sean éstos importados, fabricados o ensamblados en el país, a los efectos de la obtención de la Cédula del Automotor a nombre del adquirente, cumplirán con las formalidades de hacer escritura pública según lo establece la Ley N° 1183/85 "CÓDIGO CIVIL", y leyes vigentes que regulan la materia.

Artículo 4°.- El automotor podrá circular sin la Cédula del Automotor por un plazo máximo de 60 (sesenta) días, a sus efectos, con la factura o contrato privado con certificación de firma y en caso de ser importador casual, con el Certificado de Nacionalización de Autovehículos; plazo dentro del cual deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley.

El adquirente del vehículo que no tuviera la habilitación municipal anual correspondiente, deberá obtener la misma del Municipio donde tenga su domicilio principal en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles desde la compra del automotor. La factura o contrato privado son documentos válidos para la obtención de la habilitación.

Los vehículos que circulen sin los documentos contemplados en este artículo, serán retenidos por la autoridad encargada del tránsito vehicular. En tal caso se aplicarán las sanciones previstas en la Ley N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR", y sus modificatorias y la Ley General de Tránsito y Seguridad Vial, vigente.

Artículo 5°.- Establécese como entidad reguladora a la Corte Suprema de Justicia a través de la Dirección del Registro de Automotores o el organismo que lo sustituya en el futuro.

La reglamentación establecerá un mecanismo de matriculación a través de formularios electrónicos. Así mismo, establecerá procedimientos de certificación digital en los actos que fuera posible.

La presente Ley se reglamentará en un plazo máximo de 90 (noventa) días.

LOR

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 2/2

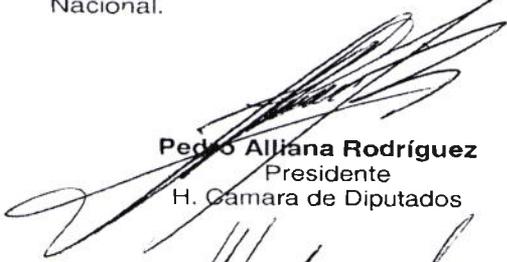
PODER LEGISLATIVO

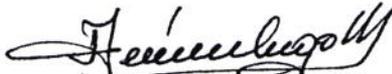
LEY N° 5857

Artículo 6°.- Derógase el Artículo 9° de la Ley N° 2405/04 "QUE AMPLÍA LA LEY N° 608/95 'QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 1794/01" y todas aquellas disposiciones que hacen referencia a la utilización de chapas de identificación provisoria.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecinueve días del mes de julio del año dos mil diecisiete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Ramón Gómez Vertangieri
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de agosto de 2017

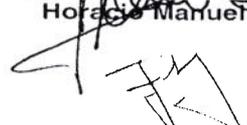
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY**
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

Horacio Manuel Cartes Jara


Ever Luis María Martínez Fernández
Ministro de Justicia